



RESOLUCION No. CSJATR20-26
21 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Juan Carlos Torres Casaburi, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00918 Despacho (02)

Solicitante: Juan Carlos Torres Casaburi

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo

Proceso: 2018-00231

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00918 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Juan Carlos Torres Casaburi, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00231, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que desde el 3 de octubre de 2019, fecha en la que el proceso fue emitido al mencionado despacho judicial, a la fecha no ha recibido respuesta sobre el estado del mismo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Por la presente, acogiéndome al numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, solicito muy respetuosamente vigilancia judicial administrativa al proceso 231 2018, el cual fue sentenciado desde el día 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla de Pequeñas Causas Civiles y luego enviado el día 3 de octubre a la secretaria de ejecución municipal y remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, por lo cual hasta la fecha no he recibido respuesta alguna sobre este proceso el cual estoy esperando la respuesta como persona demandada. Cabe anotar que desde el 5 de noviembre he ido semanalmente a la secretaria de ejecución municipal solicitando respuesta sobre dicho proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019, dirigido al Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA, a través de apoderado contra JUAN CARLOS TORRES CASABURI, radicado bajo el N° 08-001 -40-53-030-2018-0Ó231-00. el cual conoció inicialmente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas, procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitado le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA	FOLIO
MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO DTE (Presentado en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla)	21 de Mayo de 2.019	248
MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO DDO (Presentado en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla)	Agosto 9 de 2.019	249-250
LIQUIDACION DE COSTAS (Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla)	Junio 26 de 2.019	251
ORDEN DE REPARTO (Recibido en Ejecución para reparto)	Septiembre 23 de 2.019	264
REPARTO POR GESTION DOCUMENTAL (Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla)	Septiembre 25 de 2.019	264
MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.	Septiembre 26 de 2.019	265
ORDEN SECRETARIAL AL ENVIANDO PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA	Octubre 4 de 2.019	266

Si bien el despacho no ha resuelto la liquidación presenta por cuanto se encuentra en cola por la congestión de procesos que se hallan para trámite en este despacho judicial, pues por acuerdo No. 000029 de febrero 24 de 2.016, se asignó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, el conocimiento de la fase de ejecución de los procesos que conocen los Juzgados 8°, 9°, 10° y 24° Civiles Municipales de Barranquilla, que a su vez mediante acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2.017, el cual dispuso reparto aleatorio de los 31 Juzgados Civiles Municipales de Conocimiento a los siete (7) Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Es menester informar que con la creación de los Juzgados de Ejecución solo se le estipuló un escribiente y un sustanciador.

Además el honorable Consejo Superior de la Judicatura, solo creó cuatro (4) contadores, para la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales y los Siete (7) despachos, por lo tanto una vez que ellos le impartan la respectiva revisión a las liquidación del crédito, es posible resolver mediante auto que aprueba o modifica la misma. En vista a lo anterior este juzgado le fue fijado contador por solo ocho (8) días al mes.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla.

APERTURA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Que pese al informe rendido por el funcionario judicial, en el cual explicó las razones por las cuales el despacho no ha resuelto la liquidación por lo que se encuentra en turno para ser estudiada, esta Sala considera pertinente, continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el funcionario judicial no señaló el turno correspondiente o fecha probable en la que se adoptaría la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó al Doctor Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2018-00231 y fecha probable en la que se adoptaría la decisión. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento antes mencionado, el funcionario judicial mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020, comunicó que resolvería a la solicitud pendiente el 22 de enero de 2020.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00231.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en



calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, preterendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Revisada la solicitud de vigilancia judicial administrativa del quejoso, no se observaron pruebas.

El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, aportó lo siguiente:

- Copia simple de auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de diciembre de 2019 por el señor Juan Carlos Torres Casaburi, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2018-00231, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que desde el 3 de octubre de 2019, fecha en la que el proceso fue emitido al mencionado despacho judicial, a la fecha no ha recibido respuesta sobre el estado del mismo.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por el Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales manifestó inicialmente que, efectivamente el proceso promovido por Efraín Pimiento y Cia Ltda, cursa en el despacho judicial que



regenta, y que se han surtido todas las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se ha tramitado conforme a las reglas del estatuto procesal vigente.

Posteriormente, el funcionario judicial realizó un recuento de todas actuaciones procesales surtidas dentro del mismo, indicando que la última actuación fue el informe de secretarial de pase al despacho para resolver liquidación del crédito con fecha 4 de octubre de 2019.

Argumentó que, si bien no había resuelto la liquidación presentada, por encontrarse en turno por la congestión de procesos pendientes para trámites al despacho, se debía tener en cuenta que con la creación de los juzgados de ejecución solo se estipuló un escribiente y un sustanciador, y que además, el Consejo Superior de la Judicatura, solo creó cuatro contadores, para la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales y los siete despachos, por lo que indicó que, una vez que ellos le impartieran la respectiva revisión a las liquidaciones del crédito, procederían mediante auto que aprueba o modifica la misma.

Pese al informe rendido por el funcionario judicial, esta Sala consideró pertinente, continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el funcionario judicial no señaló el turno correspondiente o fecha probable en la que se adoptaría la decisión, dejando al quejoso en estado de incertidumbre respecto a la normalización de la situación de deficiencia.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó al Doctor Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondiera- en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2018-00231 y fecha probable en la que se adoptaría la decisión.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, el Doctor Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, rindió informe mediante oficio recibido el 17 de enero de 2020, en el cual manifestó que proyectó la providencia que resuelve la solicitud pendiente cuya fecha de probable de publicación en estado es el día 22 de enero de 2020.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la liquidación de crédito presentada dentro del proceso 2018-00231.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, actuación procesal que según lo informado por el funcionario judicial, será notificada por estado el día 22 de enero del año que transcurre, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00231, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB
